



**ORDENANZA REGULADORA DE LA
UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA
MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE
QUIOSCOS.**

Artículo 1.

Constituye, la presente Ordenanza, la norma por la que se regula la actividad de las personas a las que se autorice la utilización privativa de la vía pública para la instalación y explotación de quioscos en la misma. Tal autorización es de competencia municipal a través de sus Órganos de Gobierno, y deberá tender a que las adjudicaciones cumplan el carácter social que tradicionalmente le es propio.

Artículo 2.

- Podrán solicitar autorización para instalar quioscos en la vía pública, las personas que estén empadronadas y con domicilio permanente y habitual en San Roque, sean mayores de edad, no jubilados, no padezcan enfermedad infecto contagiosa y que no sean titulares de otra instalación comercial o quiosco, sea o no en vía pública. El Ayuntamiento podrá conceder o denegar la autorización discrecionalmente.
- Las personas interesadas en obtener autorización para instalar un quiosco acompañarán a la instancia fotocopia del D.N.I. y documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.
- En caso de concurrencia de varias solicitudes se tendrá en cuenta para la adjudicación la precaria situación económico y familiar del petitionerio, sobre la que se solicitara informe a los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 3.

- El procedimiento administrativo para la adjudicación de los quioscos será la concesión administrativa.
- Las autorizaciones se entenderán concedidas siempre en precario y se consideraran en vigor hasta su renuncia por el titular o su revocación, bien como consecuencia de razones de interés público o bien por la resolución del correspondiente expediente sancionador. En el caso de revocación, el titular no tendrá derecho a indemnización alguna.
- En el supuesto de revocación como consecuencia de expediente sancionador el titular del quiosco vendrá obligado a su retirada en el plazo que se le señale. De no hacerlo se retirara por los Servicios Municipales a costa del interesado.
- En los demás supuestos la retirada del quiosco correrá a cargo del Ayuntamiento.
- La revocación motivada por razones de interés público, facultara al interesado para solicitar la instalación de quiosco en un nuevo emplazamiento, con preferencia sobre los demás solicitantes existentes. No obstante lo anterior, si dicha revocación se produjera dentro de los 30 años siguientes a la concesión de la autorización, el Ayuntamiento estará obligado a otorgar una nueva licencia al interesado para el mismo emplazamiento u otro lo mas próximo posible al anterior.

Artículo 4.

Serán obligaciones de los titulares de las autorizaciones:

- Atenderlo personalmente y solo en el supuesto de incapacidad, jubilación o fallecimiento del titular, acreditados documentalmente, se podrá solicitar al Ayuntamiento el cambio de titularidad a favor del cónyuge o persona que mantenga análoga relación de convivencia con el titular, o de los hijos, siempre que convivan y dependan económicamente del titular. Con el fin de verificar la concurrencia de las circunstancias anteriores, el Ayuntamiento podrá recabar los informes que considere oportunos.
- No ceder total o parcialmente los derechos de explotación del quiosco, por cualquier título o sin el.
- No tener al frente del quiosco persona distinta del titular, salvo en el caso de enfermedad temporal y vacaciones, supuestos en los que deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento, la persona que sustituya al titular.
- Mantener el quiosco y sus inmediaciones en las normales condiciones de limpieza y condiciones higiénico sanitarias y velar por su conservación material.
- No tener cerrado el quiosco, salvo causa justificada ni vender artículos distintos de los autorizados.
- No obstaculizar la función inspectora de los servicios municipales correspondientes.
- Hacer frente a todas las obligaciones de contenido económico que graven los servicios que se presten.

Artículo 5.

1 En los quioscos solo se podrán comercializar, por lo que respecta a productos alimentarios, los siguientes:

- Chicles
- Caramelos
- Confites
- Golosinas
- Chocolatinas y bombones.
- Patatas fritas y aperitivos
- Frutos secos
- Bollería envasada que no requiera refrigeración.
- Helados para los que dispondrá de congelador adecuado (Temperatura igual o inferior a -18° C) no permitiendo la venta de helados no envasados.
- Bebidas refrescantes.
- Prensa y revistas
- Masas fritas.

2.1. Todos estos productos deberán venderse en el quiosco presentándose y entregándose al consumidor en su envase original cerrado y correctamente etiquetado.

2.2. Solamente se permite la apertura de envases para la venta fraccionada de los siguientes productos: caramelos, chicles, confites y golosinas en las siguientes condiciones:

a) Deberán exponerse para la venta al público en vitrinas o recipientes protegidos.

b) Deberán conservar la información correspondiente del etiquetado de envase para permitir en cualquier momento una identificación correcta del producto y suministrar esta información al consumidor si fuera necesario.

c) Si estos productos no tienen envoltura individual, el personal del comercio deberá utilizar utensilios adecuados pinzas, paletas.. en todas las manipulaciones que realice.

3. La disposición de los productos alimenticios en el interior del quiosco, será de tal forma que se evite su contaminación con otros productos no alimentarios, impidiendo que los envases de los productos entren en contacto con el suelo, colocándolos en estanterías.

4. Previa autorización, se podrá prestar en el quiosco servicios de interés público (tarjetas telefónicas, loterías y apuestas) siempre que se cuente con las autorizaciones preceptivas.

5. La publicidad que no sea de productos propios, requerirá autorización municipal. Sólo se denegará la autorización en caso de incumplimiento de cualquier tipo de normativa vigente.

6. La publicidad sobre tabaco y su venta se acomodará a la legislación vigente en la materia.

7. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

Artículo 6.

El emplazamiento de los quioscos será el establecido por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 7.

MODELO

h. Se construirá por cuenta del interesado de conformidad con el modelo homologado por el Ayuntamiento. (Gerencia Municipal de Urbanismo) El ambiente urbanístico de la zona podrá condicionar el modelo de quiosco a instalar.

i. Se utilizarán materiales de primera calidad, con características prioritarias de resistencia a la corrosión y al impacto.

j. La colocación de marquesina, toldo y vitrinas o expositores de productos, exigirá la previa autorización municipal.

Artículo 8.

Como entidad del derecho público y asistencia social la ONCE, que por cargo expreso del Estado tiene encomendada la resolución de la problemática

especifica de los deficientes visuales según Decreto 1041 /81 de 22 de mayo, podrá solicitar autorizaciones de puestos, para la venta exclusiva del cupón pro-ciegos. El modelo de quiosco será, en todo caso, homologado por el Ayuntamiento.

Artículo 9.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

1. Infracciones: Las infracciones que se comentan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves y serán sancionadas con arreglo a los apartados siguientes:

2. Se considerarán infracciones leves:

a) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal.

b) La utilización de aparatos de megafonía o altavoces molestando al público en general.

c) La falta de ornato y limpieza en el kiosco y su entorno.

d) Cualquier otra acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y que no este considerada como falta grave o muy grave.

e) No tener consigo la autorización municipal, teniendola concedida.

f) Mantener cerrado el quiosco hasta 15 días consecutivos o no, sin causa justificada.

3. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en tres infracciones leves.

b) El incumplimiento de los requisitos correspondientes por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio.

c) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes o funcionarios en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

d) El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización municipal.

e) El ejercicio de la venta de artículos o productos distintos a los permitidos en la autorización municipal correspondiente.

f) Mantener el kiosco cerrado, de 15 a 30 días, consecutivos o no, sin causa justificada.

g) Instalar vitrinas, marquesinas, toldos y otros complementos, sin autorización municipal.

4. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en tres infracciones graves.

b) La instalación de puestos o el ejercicio de la venta careciendo de la autorización municipal correspondiente.

c) La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad Municipal sus agentes o funcionarios en el cumplimiento de sus funciones.

d) El ejercicio de la venta de artículos, mercancías o productos adulterados, fraudulentos, falsificados o no identificados.

e) No acreditar la procedencia de la mercancía.

f) Modificar la estructura del quiosco, sin la correspondiente autorización municipal.

g) Mantener cerrado el quiosco mas de 30 días, consecutivos o no, sin causa justificada.

h) No estar el kiosco concedido construido en el plazo máximo de seis meses.

Artículo 10.

SANCIONES

1. Las infracciones a la Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves, multa de hasta 300, 51 euros

b) Las infracciones graves, retirada temporal de la licencia hasta 2 meses.

c) Las infracciones muy graves, retirada temporal o definitiva de la licencia.

2. Las sanciones, a excepción de las que se apliquen por faltas leves, únicamente se podrán imponer previa instrucción de expediente, de conformidad con el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

El periodo de 30 años a que se hace referencia en el artículo tercero apartado 3, empezara a computarse desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza en el supuesto de autorizaciones concedidas con anterioridad a dicha fecha.

Segunda.

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza los titulares de las autorizaciones concedidas al amparo de la misma, deberán adaptar su quiosco al modelo homologado por el Ayuntamiento, siempre que se cumplan las condiciones urbanísticas del emplazamiento, de lo contrario se procederá a su revocación concediendoles un nuevo emplazamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia.